



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO
EJECUTADO	JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00282 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0571 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría Pública, prestando asistencia legal a la señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, quien actúa en representación legal de la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA**, frente al señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

De la relación sentimental entre los señores **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO** y **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, nació la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA** el 20 de septiembre de 2020. Que, en audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación UNIREMINGTON el día 04 de marzo de 2021, en cuanto a la cuota alimentaria los progenitores de la beneficiaria alimentaria acordaron: \$320.000 mensuales, iniciando con \$130.000 el 16 de marzo de 2021 y, el segundo pago, por valor de \$190.000, iniciando el 01 de abril de 2021; en cuanto a vestuario acordaron \$200.000 en el mes de septiembre de \$200.000 y en el mes de diciembre de 2021 de \$200.000; en cuanto a la salud, por parte del padre, el 50% por concepto de transporte, medicamentos,

tratamientos, procedimientos y citas médicas, que no sean asumidos por la EPS; en lo alusivo a la educación, el padre aportará el 50% por concepto de matrícula, uniformes, mensualidad, seguro, clases extracurriculares, transporte, útiles escolares, como también de todo lo relacionado con dicho rubro; en lo que atañe al subsidio se consignó que el pare se compromete a ahorrarlo hasta que la menor **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA** inicie su etapa escolar; en relación a los incrementos, quedó establecido que los mismos serán cada año, de acuerdo al salario mínimo, empezando en el año 2022.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA**, representada por la señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, y en contra del señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, por las sumas de \$8.933.229 por cuotas alimentarias y vestuario, entre el 16 de marzo de 2021 y el mes de abril de 2023.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 30 de mayo de 2023, con la constancia que allí se consignó, dando cumplimiento al artículo 430, inciso 1°, del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.779.926.57)**, en contra del señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, y a favor de la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA**, representada por su madre, señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario desde el 16 de marzo de 2021 al mes de abril de 2023, suma en la cual estaban incluidos los intereses, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el

término de ley para que pague lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; reconocer personería al apoderado designado; y notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó la medida de embargo deprecada, así como, de oficio, se decretó el impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgos.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda, en igual fecha del auto de apertura de la misma, pronunciándose esta última en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 04 de julio de 2023, a quien se le remitió el link del expediente, autorizado en ese acto notificadorio, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, en calidad de madre

de la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en el Centro de Conciliación UNIREMINGTON el día 04 de marzo de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **MARIA ANTONIA VELASQUEZ TUBERQUIA**, representado legalmente por su madre, señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, frente al señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.779.926.57)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario desde el 16 de marzo de 2021 al mes de abril de 2023, suma en la cual estaban incluidos los intereses, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 04 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación UNIREMINGTON.

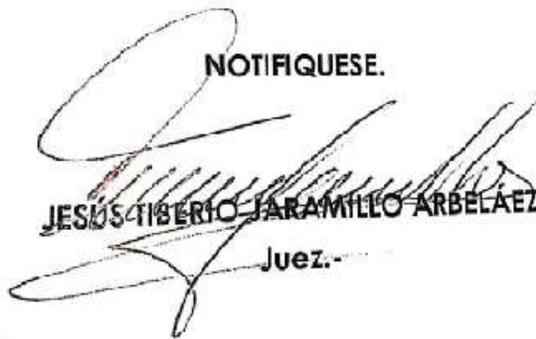
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por la Secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **N SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$614.595)** equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor reconocido.

CUARTO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.